

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Rafael Algimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 873

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 873

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I

Principios Fundamentales

Artículo 1.— Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tiene, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las Leyes.

Artículo 2.— Las Fuerzas Armadas se dividen en terrestres, navales y aéreas y dependen del Presidente de la República, según lo estatuye el título 5, sección primera, artículo 55 de la Constitución de la República, y reciben las órdenes correspondientes por órgano del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3.— Para el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas, las Fuerzas Armadas se dedicarán esencialmente a desarrollar programas de entrenamiento, a elaborar planes para la defensa del territorio nacional y a ejercitarse en sus funciones militares. Cuando el Presidente de la República lo disponga prestarán su cooperación en situaciones de emergencia, calamidad pública y en aquellas otras obras y actividades de utilidad nacional.

Artículo 4.— Las Fuerzas Armadas se rigen estrictamente por lo establecido en la Constitución y por las disposiciones de las leyes y Reglamentos de carácter militar.

Artículo 5.— La instrucción y educación militar son obligatorias, continuas y progresivas, desde que se ingresa en las Fuerzas Armadas. Como medidas encaminadas a la superación del personal de las Fuerzas Armadas se le proporcionarán, en adición a su educación militar, facilidades para desarrollar conocimientos en profesiones universitarias o técnicas y en artes u oficios. Los Estados Mayores de cada cuerpo elaborarán y supervisarán este desarrollo.

Artículo 6.— Las Fuerzas Terrestres de la Nación constituidas por el Ejército Nacional, tienen por objeto: 1) defender la

integridad, soberanía, e independencia de la nación; 2) asegurar el cumplimiento de la Constitución y las Leyes; 3) mantener el orden público; 4) proteger el tráfico, industrias y comercios legales; 5) apoyar las autoridades y funcionarios legalmente constituidos, en las formas previstas en las leyes y reglamentos militares; 6) proteger las personas y sus propiedades; y 7) desempeñar las funciones del servicio militar a que fueran destinadas por el Presidente de la República.

Artículo 7.— Las Fuerzas Navales de la Nación constituídas por la Marina de Guerra, tienen por objeto, además de lo especificado en los apartados 1, 2, 5, 6, y 7 del artículo anterior: 1) mantener el orden público en las costas y aguas territoriales de la República; 2) proteger el tráfico, industrias marítimas legales, haciendo respetar sus intereses y pabellones; 3) combatir la piratería, la contravención a las leyes, disposiciones sobre navegación, comercio y pesca y los tratados internacionales.

Artículo 8.— Las Fuerzas Aéreas de la Nación constituídas por la Fuerza Aérea Dominicana, tienen por objeto, además de lo especificado en los apartados 1, 2, 5, 6 y 7 del Artículo 6, 1) mantener el orden público en el espacio aéreo de la República; 2) proteger el tráfico y comercio aéreos legales, haciendo respetar sus intereses y pabellones; 3) combatir la piratería, la contravención a las leyes y disposiciones sobre navegación, comercio aéreo y tratados internacionales.

Artículo 9.— Todo ciudadano que entre a servir a las Fuerzas Armadas, luego de terminado el entrenamiento básico exigido por las reglamentaciones, prestará juramento de fidelidad a la bandera nacional, en presencia de ésta y de acuerdo a la siguiente fórmula: JURAN USTEDES POR DIOS, POR LA PATRIA Y POR SU HONOR DEFENDER LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA, SU CONSTITUCION Y SUS LEYES, Y SER LEALES A SUS INSTITUCIONES Y SUS SUPERIORES HASTA OFRENDAR LA VIDA EN EL ALTO INTERES DE LA PATRIA.

SI JURAMOS

SI ASI LO HICIEREN MERECEAN EL BIEN, SI NO QUE LA PATRIA Y LA INSTITUCION OS LO DEMANDE.

Artículo 10.— Los honores militares y las reglas de cortesía y

ceremonial que deben rendirse a las Banderas, Himnos Nacional y extranjeros a los Altos Funcionarios de la Nación, a los jefes de Estados extranjeros, a los Oficiales y Alistados en general, así como las honras fúnebres serán establecidos en el Reglamento de Ceremonial.

Artículo 11.— Cada cuerpo armado adoptará su Himno y su Bandera, los cuales tendrán carácter oficial previa aprobación del Presidente de la República. Serán descritos en detalle en los reglamentos internos de cada cuerpo.

Artículo 12.— El día de las Fuerzas Armadas será el 25 de febrero.

Párrafo.— El día del Veterano de las Fuerzas Armadas será celebrado el día 30 de septiembre de cada año.

CAPITULO II

COMPOSICION Y CLASIFICACION DE LAS FUERZAS ARMADAS

Composición de las Fuerzas Armadas

Artículo 13.— Las Fuerzas Armadas las forman el Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, y se componen de cuadros permanentes y cuadros de reserva. Queda prohibida la organización y funcionamiento de milicias y cuerpos paramilitares no contemplados en la Ley.

Artículo 14.— Los cuadros permanentes están constituídos por los oficiales, alistados y asimilados en servicio activo. Sus efectivos serán consignados en la Ley anual de Gastos Públicos.

Artículo 15.— Los cuadros permanentes del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, estarán integrados cada uno por su Estado Mayor y por un número de unidades entrenadas y equipadas, para cumplir las misiones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 respectivamente.

Artículo 16.— La organización y atribuciones de cada Estado Mayor, así como la denominación, clasificación, organización, distribución, uso de uniformes y equipos de las unidades o dependencias de cada cuerpo serán establecidos en los reglamentos internos de los mismos.

Artículo 17.— Los cuadros de reservas están constituidos por el personal de las Fuerzas Armadas que no se mantiene en servicio activo pero sí bajo una organización que permita a sus componentes ser llamados a servir en condiciones de actividad, en caso de movilización total cuando lo disponga el Presidente de la República, por ser necesario en interés de la seguridad nacional.

Párrafo.— Habrá una dirección de la reserva de las Fuerzas Armadas que dependerá de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, cuyo Director será designado por el Presidente de la República por recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 18.— Los cuadros de reserva estarán integrados por el personal militar procedente de los cuadros permanentes que en situación de retiro o licenciamiento honroso conserve su aptitud física y mental y por los dominicanos de uno u otro sexo que por ser necesario en interés de la seguridad nacional, sean destinados a dichos cuadros por el Presidente de la República, conforme a recomendación emanada del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 19.— El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas dispondrá la forma en que deba llevarse la organización de los cuadros de reserva, así como el procedimiento para la llamada al servicio activo, asignando a cada cuerpo el número correspondientes de plazas de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 20.— El personal en retiro se destinará siempre al cuerpo donde prestó servicio activo, hasta el momento de pasar a esa situación, concediéndole el rango que ostentaba cuando fue puesto en esa condición, o el que amerite de acuerdo a los conocimientos adquiridos en el tiempo en retiro, previa comprobación de la Junta de Ascensos respectiva.

Artículo 21.— Al personal civil de uno y otro sexo que esté formando parte de los cuadros de reserva por haber sido llamados de acuerdo a lo que dispone el artículo 18, no se concederá ningún grado, mientras no haya recibido los correspondientes cursos de entrenamiento que lo capaciten para el mismo.

Artículo 22.— El personal de oficiales, en atención a la naturaleza de sus funciones se clasifican en:

- a) Oficiales de Comando;
- b) Oficiales Especialistas;
- c) Oficiales de Servicios Auxiliares;
- d) Cadetes y Guardiamarinas.

Artículo 23.— Los Alistados se clasifican en:

- a) De Combate;
- b) Especialistas.

Artículo 24.— Son oficiales de comando los que por haber recibido el entrenamiento requerido, están dentro del cuerpo en que presntan servicio, capacitados para ejercer el mando por lo menos de una unidad de combate correspondiente a su grado.

Artículo 25.— Son oficiales especialistas, aquellos que sin estar acreditados por un título universitario, prestan los servicios de especialidad en las Fuerzas Armadas. La capacidad se acredita mediante el título respectivo o en virtud de experiencia efectiva reconocida por la superioridad. Esta clasificación impide el ejercicio del comando de unidades de combate.

Artículo 26.— Son oficiales de servicios auxiliares los miembros del Clero y aquellos que acreditados por un título universitario prestan los servicios de su profesión en las Fuerzas Armadas. Esta clasificación impide el ejercicio del comando de unidades de combate y no podrán ser destinados a ocupaciones o misiones extrañas a su especialidad.

Artículo 27.— Los cadetes y guardiamarinas son los militares que se preparan para optar por el grado de Segundo Teniente o Alférez de Fragata en las academias o escuelas que para tal fin existen en las Fuerzas Armadas, o por disposición especial en una escuela militar de alguna fuerza armada extranjera.

Artículo 28.— Son alistados de combate y especialistas, los que reúnen en cada caso los mismos requisitos establecidos para los oficiales.

Artículo 29.— Son asimilados militares el personal de clase civil, que en virtud de una profesión, arte u oficio presta servicio

o trabaja en las Fuerzas Armadas o en una de sus dependencias donde no se requiera personal militar profesional, con los derechos, deberes y exenciones con respecto de los militares en servicio activo, establecen las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

Ingresos

Artículo 30.— El ingreso a las Fuerzas Armadas será voluntario en tiempo de paz y obligatorio o forzoso en tiempo de guerra o grave alteración del orden público cuando se decrete movilización total o parcial.

Artículo 31.— Para ser miembro de las Fuerzas Armadas se requiere:

- a) Ser dominicano;
- b) Ser mayor de 16 años y menor de 21 en la fecha de ingreso. Esta edad límite no se aplicará para el ingreso de los especialistas o de los Oficiales de Servicios Auxiliares;
- c) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante u otra que implique deshonra;
- d) Gozar de salud física y mental, comprobada por un previo reconocimiento médico;
- e) Haber completado los estudios primarios, intermedios, secundarios o universitarios, según el curso;
- f) No haber pertenecido anteriormente a ninguna institución armada o la Policía Nacional.

Artículo 32.— El ingreso como alistado se hará en virtud de un contrato intervenido entre el Estado Dominicano representado por los respectivos Jefes de Estado Mayor y el interesado, quedando obligado por el mismo, a servir por un período de (4) años. Todo miembro de las Fuerzas Armadas que haya cumplido el período de alistamiento y desee realistar, debe hacerlo en el mismo cuerpo al cual ha estado perteneciendo. En ningún caso podrán ser admitidos en las filas de los institutos armados, miembros de los cuerpos que hayan cumplido su período de alistamiento en otra de las ramas de las Fuerzas Armadas o que hayan sido separados por cualquier causa.

Artículo 33.— Todo alistado que desee renovar o extender su

contrato de alistamiento, lo firmará ante su Oficial Comandante, con (30) días de antelación a la fecha de expiración de su contrato actual, siempre y cuando haya cumplido en el período anterior, cuando menos con carácter bueno.

Artículo 34.— En todo caso, el Jefe de Estado Mayor tiene facultad para aprobar o rechazar cualquier solicitud de realistamiento.

Artículo 35.— Se podrá convenir la extensión del alistamiento por un año, cuando se trata de alistados que al cumplir su período no desearan realistarse por el tiempo previsto en el Artículo 32. El alistamiento continuará de pleno derecho cuando el alistado se encuentre sub-júdice de la justicia militar.

Artículo 36.— En interés de la seguridad nacional, en caso de guerra o de grave alteración del orden público y mientras dure este estado, el Poder Ejecutivo se reserva la facultad de retener en las filas de las Fuerzas Armadas, aquellos alistados que cumplan su período de alistamiento, a contar del contrato original.

Artículo 37.— El ingreso a las Fuerzas Armadas como Oficial, Cadete o Guardiamarina, se hará en virtud de un nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 38.— Queda prohibido el ingreso como Oficial a las Fuerzas Armadas Dominicanas, a menos que sea en el cuerpo de servicios auxiliares o de especialistas.

Artículo 39.— Cuando se trate de personas que van a prestar servicio como oficiales de servicios auxiliares o especialistas, se les recomendará el grado que a juicio de los Jefes de Estado Mayor del cuerpo donde va a prestar servicio debe ostentar, en razón a la especialidad para la cual van a ser destinadas.

Artículo 40.— El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas recomendará al Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, cuando las necesidades técnicas lo requieran, autorizar a los Jefes de Estado Mayor a contratar los servicios de oficiales, profesionales o misiones militares extranjeras para desempeñarse como asesores, profesores o técnicos, los cuales no podrán ejercer mando, obtener grado, ni ser figurados en los cuadros orgánicos ni escalafones.

Artículo 41.— Ningún militar cualquiera que fuera su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser reintegrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo se prohíbe la concesión de grados honoríficos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 42.— Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo anterior.

Párrafo.— En caso de condenación a prisión por penas que no sean aflictivas, infamantes o que impliquen deshonra será responsabilidad del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO IV

Organos de Comando y Consultivos

Presidente de la República

Artículo 43.— El Presidente de la República es el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el Título 5to. Sección 1ra., Artículo 55 de la Constitución de la República.

Artículo 44.— El Presidente de la República nombrará al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas quien será escogido entre los Oficiales Generales del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana, por antigüedad en el servicio, altas cualidades de mando, morales y de profesionalidad, quien tendrá el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Artículo 45.— El Presidente de la República dará sus órdenes a las Fuerzas Armadas, por órgano del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 46.— De igual modo, el Presidente de la República nombrará un Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, un Subsecretario de cada fuerza, quienes actuarán bajo su mando y los cuales serán escogidos entre los oficiales con los mismos requisitos del Artículo 44. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Artículo 47.— El Presidente de la República designará los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, y la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, quienes serán escogidos entre los Oficiales de cada institución que cumplan con los mismos requisitos del Artículo 44 y los cuales tendrán el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Artículo 48.— El Jefe de Estado Mayor de cada cuerpo estará auxiliado en sus funciones por un Subjefe de Estado Mayor designado por el Presidente de la República, escogido entre los oficiales con los mismos requisitos del Artículo 44, quien será el segundo en mando de ese cuerpo. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Artículo 49.— En los casos a que se refieren los artículos 47 y 48, si las instituciones no cuentan con Oficiales Generales activos para ocupar esos cargos, les corresponderán a los Oficiales con los rangos de Coronel o Capitán de Navío que reúnan las condiciones expresadas en el Artículo 44 y que en esa fecha hayan cumplido con todos los requisitos indispensables para su ascenso, de acuerdo a la presente Ley, los cuales tendrán que ser ascendidos de pleno derecho.

Del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas

Artículo 50.— El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas como órgano inmediato del Presidente de la República, será la más alta autoridad militar en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de los cuerpos armados.

Artículo 51.— La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas constará del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, tres

Subsecretarías, el Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y las Direcciones y demás dependencias que sean necesarias para la buena dirección de las Fuerzas Armadas de la Nación. Dispondrá además, como órgano de colaboración, de los oficiales activos y asimilados que sean necesarios.

Artículo 52.— Dependerán directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas:

- a) — El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas;
- b) — El Subsecretario del Ejército;
- c) — El Subsecretario de Marina;
- d) — El Subsecretario de la Fuerza Aérea;
- e) — El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;
- f) — El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
- g) — El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;
- h) — El Inspector General de las Fuerzas Armadas;
- i) — El Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 53.— El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas formulará el presupuesto de gastos para cubrir las necesidades de organización y asistencia de las Fuerzas Armadas. De acuerdo a las necesidades de la Secretaría y los anteproyectos presentados por los Jefes de Estado Mayor de cada institución.

Artículo 54.— Corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas:

- a) Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas del Presidente de la República;
- b) Ordenar y tramitar la preparación de todos los asuntos que sea necesario enviar al Poder Ejecutivo;
- c) Dictar las normas para la redacción de los Reglamentos Orgánicos, tácticos, administrativos y técnicos que sean necesarios para la buena marcha de las Fuerzas Armadas y someterlos al Presidente de la República quien ordenará su publicación.
- d) Inspeccionar los diferentes cuerpos, servicios y dependencias de las Fuerzas Armadas, directamente o por medio de los oficiales que designe;

e) Será responsable de la aplicación correcta del presupuesto de las Fuerzas Armadas;

f) Hacer estudiar los antecedentes que puedan influir en la colección y reforma de Leyes y Reglamentos, a fin de que éstos se mantengan al día;

g) Mantener los órganos de difusión apropiados para informar y complementar la cultura general y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas;

h) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tendrá sobre los cuerpos policiales, resguardo y demás organismos armados regulares no adscritos a las Fuerzas Armadas, el derecho de inspección y control en todo lo relativo a material de guerra;

i) Los demás que le asignare las leyes, decretos y los reglamentos militares.

Artículo 55.— Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales, que requieran estudios previos, habrá un Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el cual estará compuesto de la manera siguiente:

a) El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá;

b) El Subsecretario de Estado del Ejército;

c) El Subsecretario de Estado de Marina;

d) El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;

e) El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;

f) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

g) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

h) El Inspector General de las Fuerzas Armadas;

i) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario del Estado Mayor General sin derecho a voto;

j) El número de oficiales, alistados y asimilados necesarios, para el buen funcionamiento del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 56.— El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de guerra y en tiempo de paz y por lo tanto, será necesariamente consultado en todo lo que se refiera a la organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas; a los planes de operaciones, a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Así como también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Artículo 57.— El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas podrá ser Consultado además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

Artículo 58.— Las conclusiones a que llegue el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas no tiene carácter definitivo, corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomar la Resolución que más convenga a los intereses de las Fuerzas Armadas.

Artículo 59.— Cuando el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Artículo 60.— El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 61.— Las decisiones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, se adoptaran por mayoría de votos, teniendo el

Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el voto decisivo en caso de empate.

Artículo 62.— En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada por la mayoría.

Artículo 63.— El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas actuará como junta de investigación en aquellos casos especiales que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB-SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 64.— Se ocuparán de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

JEFES DE ESTADO MAYOR

Artículo 65.— Los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, tendrán el mando inmediato de cada una de sus fuerzas y serán responsables de la preparación integral de éstas, de acuerdo a los Artículos 6, 7 y 8 de esta misma Ley. Sus deberes específicos serán determinados por el reglamento de cada institución.

ESTADO MAYOR ESPECIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 66.— El Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas será un órgano puramente asesor que dependerá directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, del cual recibirá todas las direcciones y órdenes para el desempeño de sus funciones, debiendo solicitar de aquel la aprobación de todos los estudios que practique en relación con la defensa nacional. Sus deberes y funciones serán explicados en detalle en el Reglamento del Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

CUERPO DE AYUDANTES MILITARES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 67.— Este cuerpo será formado por el personal necesario en actividad de las Fuerzas Armadas y sus miembros dependerán en el aspecto administrativo de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. Este personal deberá estar bien entrenado y especializado para las delicadas funciones de la custodia personal del Presidente de la República. Los miembros de este cuerpo en general requerirán especiales condiciones personales y profesionales a fin de que puedan desempeñar eficazmente las funciones que les corresponden. El Jefe de este cuerpo no podrá ostentar un rango mayor que el de General de Brigada o Contralmirante.

Vicariato Castrense

Artículo 68.— Habrá un cuerpo de capellanes Militares, con graduación de oficiales, bajo la supervisión del Arzobispado Metropolitano y Vicario General Castrense en lo que se refiere a su vida y ministerio sacerdotal y sujetos a la disciplina de las Fuerzas Armadas en lo que se refiere a su servicio militar.

Párrafo.— Este cuerpo tendrá supervisión directa sobre todos los asuntos relacionados con religión y moral, manteniendo contacto con la Clerecía Civil y las organizaciones religiosas, morales y de bienestar atendiendo las actividades de culto y formación religiosa del personal militar.

CAPITULO V

Jerarquía y Reglas de Subordinación Grados

Artículo 69.— El grado militar es la categoría o rango que se le otorga a cada miembro del personal militar en la escala jerárquica establecida en la presente ley.

Artículo 70.— Son atributos inherentes al grado, los honores, el tratamiento, las preeminencias, el sueldo y los goces determinados por la presente ley. El Grado en la situación de actividad da derecho al mando y al cargo y obliga a su desempeño.

Artículo 71.— El grado militar se acredita en el documento

denominado "NOMBRAMIENTO", otorgado y firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 72.— Los grados militares se concederán por rigurosa escalación jerárquica, por antigüedad, y excepcionalmente por mérito, en las condiciones señaladas en la presente ley y en los reglamentos pertinentes.

Artículo 73.— Los grados para los militares de servicio auxiliares o especialistas, serán los mismos que para los de comando, especificándose la condición de su especialidad.

Artículo 74.— Los grados militares son dados por vida, constituyen un derecho de la carrera militar y no pueden serles retirados o reducidos sino por sentencia definitiva que imponga pena aflictiva o infamante.

Artículo 75.— Los grados de Teniente General, E. N. O. F. A. D. y Almirante, M. de G., sólo se concederán transitoriamente al militar que sea designado para el cargo de Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y lo ostentará solamente mientras dure en esas funciones.

Artículo 76.— La jerarquía militar en la categoría de oficial y Alistado la constituyen los grados siguientes:

Categoría	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea
Oficiales	Teniente General	Almirante	Teniente Gral.
Generales	Mayor General General de Brigada	Vice-Almirante Contralmirante	Mayor General General de Brigada
Oficiales Superiores	Coronel Teniente Coronel Mayor	Cap. de Navío Cap. de Fragata Cap. de Corbeta	Coronel Tte. Coronel Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán Primer Tte. Segundo Tte.	Tte. de Navío Alférez de Navío Alférez de Fragata	Capitán Primer Tte. Segundo Tte.

Aspirantes Oficiales	Cadete	Guardiamarina	Cadete
Alistados.	Sgto. Mayor o Mús. Principal Sgto. Primero o Tambor Mayor Sgto. de Administra- ción y Contabilidad o músico de 1ra. cla- se. Sgto. o Mús. de 2da Cabo o Mús. 3ra. clase Raso o Mús. de 4ta. Clase	Sgto. Mayor o Mús. Principal Tambor Mayor Mús. de 1ra. Clase Sgto. o Mús. de 2da. Clase Cabo o Músico 3ra. clase Mar. o Mús. de 4ta. clase	Sgto. Mayor o Mús. Principal Sgto. Primero o Tambor Mayor Sgto. de Admi- nistración y Contabilidad o músico de 1ra. clase Sgto. o Músico 2da. clase Cabo o Músico 3ra. Clase Raso o Mús. de 4ta. Clase

Cargos

Artículo 77.— El cargo es el desempeño de una función real y efectiva que se encomienda al miembro de las Fuerzas Armadas, según su grado, su antigüedad y de acuerdo con las tablas de organización y equipo.

Artículo 78.— Para conceder un cargo deberá tenerse en cuenta no sólo el grado, sino también la antigüedad con relación a los de los otros miembros elegibles.

Artículo 79.— El cargo podrá ser de tres clases:

- a) Titular
- b) Interino
- c) Accidental

Artículo 80.— El cargo titular concederá el mando, las atribuciones los derechos y las responsabilidades que le son inherentes, así como el sueldo, especialismo y las bonificaciones que se le asignen, de acuerdo con el presupuesto de departamento. El interino acarrea la posición efectiva del cargo por un tiempo determinado y coloca a quien lo desempeña en igualdad de condiciones al que lo tiene como titular. El accidental constituye un reemplazo momentáneo por ausencia o

impedimento del titular o del interino y solo da derecho al mando y a las atribuciones durante el tiempo que se ejerce.

Artículo 81.— Los cargos interinos no podrán darse por más de tres meses. Los accidentales quedarán limitados a un mes de duración. Cuando la superioridad no designe al que deba llenar una vacante le corresponderá accidentalmente al militar con la misma clasificación de mayor graduación y más antiguo en la unidad o dependencia en donde aquella se hubiera producido.

Artículo 82.— Los oficiales y alistados podrán desempeñar interina o accidentalmente, nunca titular, cargos asignados a grados superiores; pero no se designarán titular o interinamente para funciones que correspondan a un grado inferior, sólo accidental.

Artículo 83.— El cargo no puede quedar sin titular más de tres meses.

Artículo 84.— Los cambios de cargos obedecerán a razones exclusivas del servicio y a la necesidad de ejercitar al oficial o alistado en la práctica del comando y demás funciones militares.

Artículo 85.— Los cambios de cargos se producirán por los siguientes casos, por ascenso, por necesidad del servicio y por límite de permanencia reglamentaria.

Artículo 86.— Mando es la autoridad que un militar ejerce lícitamente sobre los demás miembros de un organismo o unidad militar, en razón de su grado o cargo.

Artículo 87.— Ninguna unidad u organismo de las Fuerzas Armadas podrá permanecer en ninguna circunstancia sin un Jefe a quien obedecer y sobre quien recaiga la responsabilidad del mando.

Artículo 88.— La responsabilidad del mando, recae totalmente sobre el militar a quien legalmente le corresponda ejercerlo.

Artículo 89.— Todo mando indebidamente ejercido por un militar es ilícito, y será considerado como usurpación de funciones.

Artículo 90.— Los mandos podrán obtenerse por designación o por sucesión.

Artículo 91.— El mando por designación se concederá por los superiores capacitados para hacerlo, al oficial o clase con grado correspondiente a la unidad u organismo que deba comandar.

Artículo 92.— Todo militar en servicio activo, está obligado a desempeñar las funciones para las cuales ha sido designado, no pudiendo excusarse de servir un cargo o mando en las Fuerzas Armadas, a menos que exista una causa justificada y que sea comprobada por la superioridad.

Artículo 93.— En ningún caso se designará para el mando a un oficial o clase de grado inferior al de mayor jerarquía de comando existente en la unidad.

Artículo 94.— El mando por sucesión le corresponderá automáticamente al oficial o clase de comando de mayor graduación que preste servicio en la unidad u organismo militar.

Artículo 95.— En igualdad de grado para un mando por sucesión prevalecerá la antigüedad.

Artículo 96.— El militar designado para el mando deberá ser inmediatamente relevado del anterior.

Artículo 97.— El mando de una fuerza donde haya unidades de los diversos cuerpos armados o dentro de un mismo cuerpo donde haya unidades de las diversas armas y servicios, corresponderá al militar de comando de mayor grado o en igualdad de grado al de más antigüedad en el mismo y de acuerdo con la naturaleza de la operación a realizarse.

Artículo 98.— Al oficial o clase que tenga mando le estarán subordinados todos los individuos de las Fuerzas Armadas que entre a comandar, hasta los de su misma graduación.

Artículo 99.— Las órdenes que se emitan a los subordinados deberán ser lícitas, claras y en ningún caso contradictorias ni sujetas a diferentes interpretaciones.

Artículo 100.— Las órdenes o disposiciones deberán ceñirse a las leyes y reglamentos vigentes. Sin embargo, no podrá alegarse

falta de órdenes en circunstancias que requieran medidas de emergencia. En ese caso deberán comunicarse a los organismos superiores correspondientes, por la vía más rápida las medidas tomadas y sus resultados.

Artículo 101.— Las órdenes se darán a los subordinados inmediatos. Sin embargo, en casos urgentes se podrán omitir los conductos regulares de la cadena de mando. En tales casos tanto el que emitió la orden, como quien la recibió, notificará su contenido a los intermedios omitidos en el menor tiempo posible y por la vía más rápida.

Artículo 102.— El recibo de una orden contraria a otra anterior de la misma autoridad, implica revocación de la primera.

Artículo 103.— El recibo de una orden contraria a otra anteriormente emitida por una autoridad distinta y de igual rango, obliga al subalterno a informar a quien dictó la última, la existencia de la anterior, para que éste decida cual de las dos deberá cumplirse y asuma la responsabilidad por el incumplimiento de la no ejecutada.

Artículo 104.— Superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto a los demás, por grado, cargo o antigüedad. La primera es la resultante de una graduación mayor, la segunda en razón de la función que desempeña y la tercera según se determina a continuación: Todo militar tiene un orden de antigüedad en su grado, que se establece como sigue:

- 1) Por la fecha de ascenso al grado, a igualdad de la misma por antigüedad en el grado anterior y así sucesivamente.
- 2) A igualdad de lo anteriormente establecido por tiempo en el servicio; y
- 3) A igualdad de tiempo en el servicio, por mayoría de edad.

CAPITULO VI

Ascensos

Ascensos en tiempo de Paz

Artículo 105.— El ascenso es una recompensa al mérito y

constancia en el servicio y su finalidad es fortalecer el espíritu militar.

Artículo 106.— No podrá haber promoción de grados sin la comprobación del servicio prestado en el grado inmediato inferior.

Artículo 107.— Para ser ascendido será necesario acreditar la antigüedad correspondiente, la aptitud en el grado y condiciones que permitan prever su buen desempeño en las funciones del grado a que va a ser promovido. Serán decisivas las condiciones de competencia y moralidad.

Artículo 108.— No podrá ser ascendido ningún miembro de las Fuerzas Armadas que se halle sometido a juicio militar o que se encuentre a la disposición de la justicia Ordinaria; una vez terminado el juicio o sea descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrá ser ascendido de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Artículo 109.— Ninguna autoridad militar recomendará el ascenso de personal bajo su mando que se valga o se haya valido de medios ilícitos o de influencias para obtener dicha recomendación.

Artículo 110.— Son requisitos ineludibles para el ascenso en tiempo de paz:

- a) Que exista plaza vacante;
- b) Que el miembro de las Fuerzas Armadas a ser promovido se encuentre en situación de actividad;
- c) Reunir las condiciones de carácter, espíritu militar y buena conducta militar y civil;
- d) Tener el tiempo mínimo de servicioefectivo en el rango;
- e) Llenar los requisitos de servicios y de comando;
- f) Tener aptitud profesional y competencia para el desempeño de las funciones del grado superior.
- g) Tener aptitud física comprobada por el reconocimiento médico respectivo.

Artículo 111.— Plazas vacantes son las que resulten de la diferencia entre la fuerza autorizada y la fuerza actual de cada institución. Las plazas vacantes se producen por:

- a) Ascensos;
- b) Aumento de la Fuerza autorizada;
- c) Personal que fallece;
- d) Personal que sea separado o dado de baja de las Fuerzas Armadas.

Artículo 112.— En tiempo de paz el tiempo mínimo de servicio efectivo en el rango para ser declarado apto por tiempo de servicio para el ascenso es el siguiente:

EJERCITO NACIONAL Y F. A. D.	MARINA DE GUERRA	TIEMPO
Cadete	Guardia Marina	4 años
Segundo Teniente	Alférez de Fragata	3 años
Primer Teniente	Alférez de Navío	3 años
Capitán	Teniente de Navío	4 años
Mayor	Capitán de Corbeta	3 años
Teniente Coronel	Capitán de Fragata	3 años
Coronel	Capitán de Navío	4 años
General de Brigada	Contraalmirante	3 años
Mayor General	Vice—Almirante	4 años

Artículo 113.— Los requisitos de servicio y de comando en cada rango serán estipulados en los reglamentos internos de cada institución.

Artículo 114.— Para el estudio de los requisitos del párrafo c) del artículo 110, la Junta respectiva tendrá en cuenta las siguientes fuentes de información:

- a) Historia de la vida militar;
- b) Informe de las juntas de investigación; y
- c) Cualquier otro que considere de interés.

Artículo 115.— La aptitud física del personal, será establecida mediante examen de capacidad física, por la Junta de examen correspondiente, de los exámenes anuales.

Artículo 116.— Los requisitos para el ascenso deben aplicarse uniformemente en cada grado, debiendo en consecuencia ser anotados los defectos patológicos, que puedan interferir el desempeño de cualquiera de las funciones del servicio compatibles con su nuevo grado.

Artículo 117.— Cuando la junta de exámenes de capacidad física, se juzgue que los defectos físicos descubiertos en el miembro de las Fuerzas Armadas, no interfieren el propio desempeño de las funciones del servicio, éste será declarado físicamente apto para el ascenso.

Artículo 118.— El examen de capacidad física será previo a todos los otros requisitos, y la Junta deberá declarar al miembro de las Fuerzas Armadas, "FISICAMENTE APTO PARA EL DESEMPEÑO DE TODAS LAS FUNCIONES DEL SERVICIO".

Artículo 119.— Los que en el examen físico aparezcan sufriendo de alguna enfermedad de carácter transitorio que les impida el desempeño de sus funciones de montaña, embarque, vuelo, maquinista, etc., serán anotados aptos, pero con las reservas del tiempo de incapacidad física transitoria.

Artículo 120.— Estos miembros de las Fuerzas Armadas entrarán a la selección de ascenso con esta apreciación, pudiendo diferirse el mismo por este motivo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 121.— Es entendido que esta situación transitoria de aptitud solo es admitida hasta el grado de mayor o capitán de corbeta.

Artículo 122.— Ningún miembro de las Fuerzas Armadas podrá ascender al rango de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, sin ser declarado FISICAMENTE APTO para el desempeño de todas las funciones del servicio establecidas para su rango.

Artículo 123.— Los miembros de las Fuerzas Armadas encontrados no aptos para el servicio por la Junta, serán

separados de las Fuerzas Armadas de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Artículo 124.— La aptitud profesional se establecerá de acuerdo a las siguientes normas:

a) Haber aprobado los cursos de calificación requeridos por cada rango en las Escuelas Autorizadas;

b) Por su desempeño en las diferentes asignaciones de Servicio en el grado;

c) Por su desempeño como alumno o profesor de las escuelas de capacitación.

Artículo 125.— Los cursos de calificación abarcarán los estudios sobre las disciplinas reglamentarias de la ciencia militar, naval y aérea, con el fin de establecer las bases para la justa apreciación técnica y espíritu de investigación del miembro de las Fuerzas Armadas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas que por dos veces consecutivas o tres discontinuas no alcancen las notas aprobatorias en los cursos de aptitud profesional, serán separados de las Fuerzas Armadas conforme lo dispone la presente Ley.

Artículo 126.— Los ascensos en tiempo de paz responden a la necesidad de cubrir con el personal adecuado los puestos previstos en los cuadros orgánicos.

Artículo 127.— Ningún miembro de las Fuerzas Armadas podrá ser ascendido a un grado que no sea el inmediato superior al que posee en el momento del ascenso.

Artículo 128.— Los ascensos de alistados de las Fuerzas Armadas se producirán en las mismas condiciones que para los oficiales, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos internos de cada cuerpo.

Artículo 129.— Los ascensos a segundos tenientes o alférez de fragata, del personal que puede optar por estos rangos, según la reglamentación interna de cada institución una vez obtenida la calificación de graduación de las escuelas y academias donde cursan estudios, se producirán por riguroso orden, basado en el promedio de notas alcanzado por el graduado.

Artículo 130.— Cuando hayan más de uno con calificación igual se establecerá el orden para el ascenso teniendo en cuenta la antigüedad.

Artículo 131.— La antigüedad de los miembros de las Fuerzas Armadas será consignada en un escalafón preparado por cada institución, debiéndose observar rigurosamente las prescripciones establecidas en el Artículo 104 de la presente Ley y en el que se consignarán además los siguientes datos:

- a) Fecha de nacimiento;
- b) Fecha de ingreso;
- c) Fecha de ascenso al último grado;
- d) Número de cédula y carnet de identidad;
- e) Condecoraciones y medallas;
- f) Calificaciones especiales que merezcan mención; y
- g) Otros.

Ascensos en tiempo de guerra

Artículo 132.— Los ascensos en tiempo de guerra responden a la necesidad de:

- a) Cubrir las plazas vacantes producidas después del último ascenso;
- b) Cubrir las plazas vacantes que se produzcan por la expansión de las Fuerzas Armadas al decretarse la movilización;
- c) Cubrir las plazas vacantes producidas por las bajas de guerra;
- d) Recompensar acciones distinguidas.

Artículo 133.— Estos ascensos se otorgarán siguiendo en lo posible las disposiciones de la presente Ley, quedando el Presidente de la República autorizado para suspender ciertas reglas, atendiendo solo a las exigencias de la movilización y a las

necesidades de la guerra. Durante la guerra no se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en el grado inferior, ni la comprobación de la idoneidad, ni la vacante en ciertos casos, sino que predominarán las condiciones del valor y de eficacia en los servicios prestados, o las acciones en que se hubiere distinguido.

Artículo 134.— El Presidente de la República podrá ascender en el campo de batalla a todos los oficiales y alistados que se distinguan por actos de heroísmo.

Artículo 135.— Para evitar dudas y puntualizar debidamente las circunstancias del ascenso, en tiempo de guerra, el Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que se empiece y termine el estado de guerra, los límites de los teatros de operaciones y las unidades de tropas, buques de la Marina de Guerra y unidades de la Fuerza Aérea consideradas en campaña. Para las tropas, buques o unidades que no estén en las condiciones anteriores, los ascensos se otorgarán como en tiempo de paz.

Artículo 136.— Los ascensos en tiempo de guerra se harán a propuesta de los Comandantes de unidades de tropas de las diferentes armas, de los buques de la Marina de Guerra, unidades de la Fuerza Aérea o de los servicios, plazas o destacamentos siempre que tengan informe favorable de la autoridad militar superior inmediata.

Artículo 137.— Sólo se otorgarán ascensos póstumos a los que mueran como consecuencia de acción distinguida.

CAPITULO VII

Administración y Sueldos.

Administración

Artículo 138.— La organización administrativa de las Fuerzas Armadas será ágil y flexible, acorde con los adelantos modernos y será determinada en detalle en el reglamento interno de cada cuerpo y el Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas.

SUELDOS

Artículo 139.— Sueldo es la retribución mensual que el Estado hace a los militares para que puedan vivir con el decoro

necesario, de acuerdo al rango que ostenten. El monto de los mismos será estipulado en el presupuesto del ramo, y se regulará en base al costo de la vida.

Artículo 140.— Además del sueldo a que se refiere el artículo anterior la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y las Jefaturas de Estado Mayor, podrán otorgar una asignación complementaria que será un especialismo o bonificación a los miembros de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a los reglamentos internos de cada cuerpo.

Artículo 141.— Los miembros de las Fuerzas Armadas en comisión en el exterior de la República, recibirán una bonificación por el cargo que desempeñen proporcional a su grado y al costo de la vida en el país que se trate.

Artículo 142.— Todo miembro de las Fuerzas Armadas tendrá derecho al cincuenta por ciento de su sueldo mientras permanezca prisionero del enemigo.

Artículo 143.— Los miembros de las Fuerzas Armadas sometidos a juicio gozarán de su sueldo normal durante el tiempo de su detención y hasta que hayan intervenido sentencia condenatoria que conlleve su separación del servicio con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 144.— En ningún caso podrá descontarse de su sueldo a los miembros de las Fuerzas Armadas una cantidad superior a los $33 \frac{1}{3}$ por ciento sea cuales fueren las causas que justifiquen esos descuentos. Con excepción de lo estipulado en la Ley 2402,

CAPITULO VIII

Justicia Militar, Régimen Disciplinario y Restricciones

Justicia Militar y Régimen Disciplinario

Artículo 145.— Los crímenes y delitos cometidos por los militares en servicio activo, se juzgarán y castigarán conforme a las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, según las distinciones que en el mismo se establecen.

Artículo 146.— Las faltas disciplinarias cometidas por los

militares en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario.

Artículo 147.— El poder disciplinario será ejercido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por los Jefes de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto de sanciones se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

Artículo 148.— En los campamentos, bases, buques u otras dependencias, las faltas disciplinarias serán sancionadas por el oficial en comando de la misma. Sin embargo, este puede delegar dicha facultad en otro oficial bajo su mando, pero en ningún caso para sancionar oficiales de igual o mayor graduación que el oficial en quien se delega esa facultad.

Artículo 149.— Cuando un militar cometiere una falta disciplinaria en otro lugar que no sea en el cual presta servicio, el Comandante del mismo informará al Comandante donde pertenece dicho militar por la vía que corresponda sobre la falta cometida para que éste aplique la sanción correspondiente.

Restricciones

Artículo 150.— Los cadetes y guardiamarinas no podrán contraer matrimonio.

Artículo 151.— Los militares en servicio activo podrán formar parte de compañías por acciones, siempre que no sea con la calidad de administradores o promotores de negocios de dichas empresas.

Artículo 152.— Ningún militar en servicio activo, podrá ejercer habitualmente actividades que de acuerdo con el Código de Comercio, se reputen como actos de comercio.

Artículo 153.— Los militares en servicio activo pueden formar parte de asociaciones recreativas, culturales, de socorro y otras similares de carácter civil, pero en ningún caso podrán pertenecer a partidos o agrupaciones de carácter político.

Artículo 154.— Los militares en servicio activo no podrán desempeñar cargos remunerados y honoríficos que no sean de carácter oficial.

CAPITULO IX

Reglamentos Militares, Escuelas, Vestuarios y Equipos, Recompensas y Condecoraciones.

Reglamentos Militares

Artículo 155.— Los reglamentos militares, establecerán las bases sobre las cuales deben desarrollarse las actividades de organización, planes, entrenamiento y operación de las Fuerzas Armadas.

Artículo 156.— Esta reglamentación general, orgánica y de detalle debe regir en forma tal que las Fuerzas Armadas cuenten con un cuerpo o colección de leyes y reglamentos modernos, todos ellos consistentes entre sí, y basados en un principio único de doctrina que contribuya a esta consistencia, así como también dispuestos de modo de facilitar siempre su modernización progresiva, para ser adaptables al progreso de la institución, y que estén agrupados y clasificados ordenadamente para localizar con facilidad la consulta de los asuntos ya reglamentados o la inclusión en esta reglamentación general, en el sitio en que corresponda, de cualquier asunto a reglamentar

Artículo 157.— Para conseguir el mejor resultado de lo propuesto en el artículo anterior, es conveniente agrupar todas las disposiciones generales y de detalle de carácter permanente en publicaciones impresas, que por su solo título indiquen la actividad de las Fuerzas Armadas de las cuales se trata, sin que exista el peligro de duplicación o interferencia de reglamentaciones.

Artículo 158.— En tal sentido, se crea con el nombre de “LEYES Y REGLAMENTACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA”, un cuerpo de legislación y reglamentación general y detalla, de carácter permanente, en el cual estarán coleccionadas todas las leyes, decretos, resoluciones, reglamentaciones y normas de procedimiento en vigencia en las Fuerzas Armadas y las que en lo sucesivo con referencia a ellas se expidan, impresas en formato uniforme y reglamentario, bajo el sistema de HOJAS SUELTAS para facilitar su modernización económica a medida que la exigencia del servicio imponga la ejecución de los cambios necesarios en dichas reglamentaciones.

Artículo 159.- Las "LEYES Y REGLAMENTACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA" constarán de las siguientes partes:

- a) La presente Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas;
- b) Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;
- c) Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;
- d) Reglamento Orgánico del Ejército Nacional;
- e) Reglamento Orgánico de la Marina de Guerra;
- f) Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana;
- g) Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas;
- h) Reglamento de Uniformes del Ejército Nacional;
- i) Reglamento de Uniformes de la Marina de Guerra;
- j) Reglamento de Uniformes de la Fuerza Aérea Dominicana;
- k) Reglamento para regir los Hospitales Militares;
- l) Reglamento de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas;
- m) Reglamento de Intendencia General del Material Bélico;
- n) Reglamento sobre correspondencia y archivo;
- o) Reglamento de Ceremonial;
- p) Reglamento de Inspecciones;
- q) Reglamento Militar Disciplinario;
- r) Reglamento de las Escuelas Militares, Navales y Aérea; y
- s) Así como cualquier otra ley o reglamentación o norma de procedimiento que se expida referente a las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Artículo 160.— Los Reglamentos Militares serán redactados por comisiones especialmente nombradas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

Academias, Escuelas y Centros de Instrucción

Artículo 161.— Las Academias, Escuelas y Centros de Instrucción estarán para dar instrucción y educación necesarias a todos aquellos que se dediquen a la carrera de las armas, o que en ella, deban perfeccionar sus conocimientos profesionales.

Artículo 162.— Al iniciar los estudios en los centros señalados anteriormente, aún en el extranjero, los aspirantes deberán comprometerse a servir en la institución a la cual pertenecen por un período acorde con la duración del curso, y que será determinado en el Reglamento Orgánico de cada institución.

Vestuario, Equipo y Armamentos, y otra clase de material de guerra.

Artículo 163.— Solo el personal de las Fuerzas Armadas estará autorizado a usar el Armamento, los uniformes, equipos, distintivos o insignias que establecen los respectivos reglamentos, así como mantener en el más perfecto estado de conservación y empleo todas las propiedades que se le asignen.

Artículo 164.— La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Ley del Presupuesto, aprobará los pedidos que formulen los Jefes de Estado Mayor de cada cuerpo de todos los elementos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 165.— Cualquier decisión sobre existencia, adquisición, venta e inversiones del material de guerra, terrestre, marítimo y aéreo, así como de cualesquiera elementos que exijan la defensa o la seguridad nacional, será responsabilidad del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, dentro de las apropiaciones consignadas en el presupuesto aprobado en la Ley de Gastos Públicos y con la aprobación del Presidente de la República.

Recompensas y Condecoraciones

Artículo 166.— Para recompensar los actos de heroísmo, valor, años de servicio, así como para estimular el desarrollo de todas las virtudes militares y premiar a los miembros e las Fuerzas Armadas que hayan observado conducta intachable, existen las condecoraciones y medallas militares. Las reglamentaciones para su otorgamiento y uso serán especificadas en los reglamentos de cada institución.

Artículo 167.— El miembro de las Fuerzas Armadas que sea propuesto para recibir una condecoración extranjera, deberá solicitar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas el permiso correspondiente para su aceptación y uso.

Artículo 168.— Las condecoraciones militares dominicanas podrán otorgarse a los militares extranjeros que a juicio del Poder Ejecutivo hayan prestado algún servicio a la República o para corresponder a actos similares de cortesía que gobiernos extranjeros tengan con miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas.

CAPITULO X

Vía Reglamentaria, Vacaciones, Licencias
y Permisos.

Vía Reglamentaria

Artículo 169.— Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán dirigirse a los altos funcionarios militares y al Presidente de la República, siempre que lo hagan en términos respetuosos y por la vía reglamentaria.

Artículo 170.— El superior por cuya autoridad pase una solicitud, tendrá la obligación de informar y opinar al respecto, con toda imparcialidad, en forma clara y precisa, sin poder retenerla por mayor tiempo del absolutamente necesario para su tramitación.

Vacaciones, Licencias y Permisos

Artículo 171.— Los miembros de las Fuerzas Armadas en

servicio activo disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de (15) días los oficiales y (10) días los alistados dentro del territorio nacional ó de cualquier país extranjero.

Párrafo 1ro.— Estas vacaciones podrán ser acumuladas, los oficiales por dos años sucesivos para disfrutar de (30) días de vacaciones, los alistados por un período de alistamiento podrán acumular hasta (30) días de vacaciones.

Párrafo 2do.— Estas vacaciones no podrán ser suprimidas ni disminuidas sino en caso de grave alteración del orden público y mientras exista esta contingencia.

Artículo 172.— Las vacaciones serán concedidas por los Jefes de Estado Mayor de cada cuerpo previa solicitud del interesado en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio.

Artículo 173.— Las vacaciones, licencias o permisos que se disfruten en territorio extranjero, tanto por los oficiales como por los alistados, serán concedidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio. Al concederse estos permisos deberán ser puestos en conocimiento del Presidente de la República.

Artículo 174.— Los militares que se encuentren prestando servicio en países extranjeros en misión especial, podrán obtener sus vacaciones anuales para disfrutarlas en cualquier otro país o en el territorio nacional, después de llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 175.— Cuando un militar fuera a contraer matrimonio se le concederá de pleno derecho sus vacaciones anuales, después de llenar los requisitos establecidos en la presente ley, siempre y cuando ésta no se le haya concedido anteriormente. En caso contrario tendrá que solicitar una licencia al Jefe de Estado Mayor de la institución correspondiente, quien podrá concederla por un período no mayor de (10) días para ser disfrutada en el territorio nacional o en el extranjero, caso para el cual se necesitará la autorización correspondiente.

Artículo 176.— En todos los casos que se concedan las vacaciones anuales ésta será por el período total establecido y en ningún caso por un número de días menor al mismo.

Artículo 177.— En caso de urgente necesidad debidamente comprobada los Comandantes de establecimientos militares podrán conceder permisos de salida hasta (5) días dentro del territorio nacional. En caso de necesitar mayor tiempo se recabará la autorización de la autoridad superior correspondiente. Dicho período no se computará con el correspondiente a las vacaciones anuales y podrá prorrogarse en caso que fuere necesario.

Artículo 178.— Las circunstancias que constituyen urgente necesidad se dejan a la apreciación de quien tenga facultad de conceder el permiso de salida. Sin embargo, en todo caso se entenderá urgente necesidad la gravedad de los ascendientes y descendientes, hermanos, cónyuge del interesado y fallecimiento de éstos, y de tíos, suegros y yernos del mismo.

Artículo 179.— Los cuerpos médicos de las distintas instituciones recomendarán licencias en caso de enfermedad o convalecencia de los militares en servicio activo por el tiempo que consideren de lugar. Los Jefes de Estado Mayor expedirán las mismas de acuerdo a esa recomendación.

Artículo 180.— Las licencias que recomienden los cuerpos médicos podrán disfrutarse en el extranjero, debiendo en este caso cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 173.

Artículo 181.— Los Jefes de Estado Mayor podrán conceder permisos de salida dentro del territorio nacional por un período de hasta (10) días en circunstancias que lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 182.— Los Comandantes de establecimiento militares podrán conceder los mismos permisos de salida dentro de la jurisdicción que le corresponde comandar.

Artículo 183.— Las vacaciones, licencias y permisos para los Oficiales, Cadetes, Guardiamarinas y Alistados, serán concedidas de acuerdo a los reglamentos de las correspondientes escuelas y academias donde cursen estudio

Artículo 184.— En caso de grave alteración del orden público o emergencia nacional, el personal en disfrute de vacaciones, licencias o permisos, se reportará al establecimiento militar más cercano, cuyo Comandante será responsable de hacerlo llegar al

sitio donde preste servicio, comunicándolo a su Comandante. En caso de que el miembro de las Fuerzas Armadas se encuentre en el extranjero, en cualquiera de los casos anteriores o en misión oficial o de estudio deberá comunicarse por la vía más rápida con el representante de la República en el país donde se encuentre, poniéndose a sus órdenes; éste representante deberá comunicar esto inmediatamente al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por vía correspondiente, quien dará las instrucciones del caso.

CAPITULO XI

Movilización, Requisiciones, Derecho Internacional en tiempo de Guerra

Movilización

Artículo 185.— La movilización es la operación por la cual las Fuerzas Armadas; y todos los ciudadanos aptos para el servicio de las armas pasan del estado de paz al de guerra. Podrá ser total o parcial. Será total cuando se refiere a todo el contingente de las distintas edades, y parcial cuando solo se contraiga a determinadas clases. En uno y en otro caso, la movilización podrá ejecutarse en todo el territorio nacional o en una parte de este.

Artículo 186.— La movilización total o parcial se dispondrá mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 187.— A partir de la fecha del decreto de movilización, regirán para las fuerzas movilizadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se refieran al Estado de guerra.

Artículo 188.— La movilización nacional no podrá decretarse sino en los casos de declaratoria de guerra, de invasión del territorio nacional o cuando se movilice un país vecino o haga preparativos reveladores de una posible agresión contra la República.

Artículo 189.— En casos excepcionales de grave alteración del orden público interno, podrá el Poder Ejecutivo decretar la movilización parcial y poner en campaña las Fuerzas Armadas, o parte de ellas.

Artículo 190.— La preparación de la movilización será objeto del más cuidadoso planeamiento por parte del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá al día todos los cuadros de organización y la documentación del caso.

Artículo 191.— El personal técnico de ciertos servicios e industrias que interesen directa o indirectamente la defensa nacional, quedará en la movilización a las órdenes del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y se le empleará en donde la circunstancia lo exijan.

Artículo 192.— El aprovisionamiento de la fuerza correrá a cargo del Estado Dominicano, desde el día de la movilización, de acuerdo con el presupuesto que al respecto sea preparado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

REQUISICIONES

Artículo 193.— En caso de movilización, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de requisar los elementos de propiedad particular que puedan ser utilizados en la defensa nacional.

Artículo 194.— Toda prestación dará derecho a una indemnización del servicio prestado o del valor requisado. La indemnización será fijada por peritos y abonada por el Estado Dominicano.

Artículo 195.— Para toda requisición será indispensable la orden previa del Presidente de la República o de la primera autoridad militar en campaña en el respectivo teatro de operaciones, dada por escrito y determinando la clase y cuantía de la prestación; deberá darse recibo de la misma.

Artículo 196.— Serán elementos requisables: aviones, armas, pólvora y explosivos, municiones, víveres, forrajes, reses y cuantos artículos sean necesarios para la alimentación de los hombres y ganado, automóviles, camiones y carruajes de todas clases, máquinas, elementos para el alumbrado, combustibles, herramientas, petróleo y sus derivados, buques embarcaciones, animales de silla, de tiro de carga, monturas y aparejos, medicinas y drogas, y en general cuantos elementos sean necesarios a las Fuerzas Armadas en campaña, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 197.— El Gobierno nacional tendrá el derecho de utilizar todas las construcciones e instalaciones, los edificios

públicos o privados, para el alojamiento de la tropa o con destino a otros servicios militares.

Derecho Internacional en Tiempo de Guerra

Artículo 198.— El personal de las Fuerzas Armadas deberá conocer y cumplir estrictamente todos los principios y reglas instituidas en convenciones y conferencias sobre Derecho Internacional de Guerra que hayan sido ratificados por la República.

Artículo 199.— Los Oficiales deberán conocer de manera preferente lo relativo a beligerantes, prisioneros de guerra, internados en país neutral, espionaje, traición, convenios militares, navales y aéreos, suspensión de hostilidades, armisticios, capitulaciones, canje de prisioneros, heridos, inhumaciones, deberes de la autoridad militar en territorio enemigo; y en general, todo lo concerniente a las diversas modalidades que aparezcan en los estatutos respectivos.

CAPITULO XII

Separaciones y Bajas

Artículo 200.— Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardiamarinas, se producirán:

- 1) Por renunciaciones aceptadas;
- 2) Por retiro;
- 3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 42; y
- 4) Por cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.

Artículo 201.— Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

- 1) Por expiración de alistamiento;

- 2) Por solicitud aceptada;
- 3) Por retiro;
- 4) Por sentencia de un Consejo de Guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica la separación del alistado;
- 5) Por sentencia de un tribunal ordinario, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 42.
- 6) Por observar mala conducta; y
- 7) Por carecer de aptitud militar.

Artículo 202.— La cancelación de un oficial solo se hará mediante recomendación solicitada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la Institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIII

Retiro Militar

Artículo 203.— El retiro es la situación en que se coloca al militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión, en las condiciones que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Párrafo I.— Los beneficios de pensión que se conceden por retiro no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal ni de otra índole en razón de ser la compensación que las Fuerzas Armadas otorga a sus miembros en retiro.

Párrafo II.— Los beneficios que se conceden por retiro se

pierden por tomar armas contra la República o contra sus instituciones armadas, comprobado por sentencia con carácter irrevocable pronunciado por el tribunal competente.

Párrafo III.— Además, los beneficios de las pensiones que se conceden por retiro se pierden por la condenación a penas criminales o correccionales que conllevan deshonor o por la comisión de actos de mala conducta o perversión moral, comprobado esto como en el caso del párrafo anterior.

Artículo 204.— Las personas que de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, presten servicio como asimilados militares, gozarán del derecho al retiro en las condiciones que más adelante se especificarán.

Artículo 205.— El retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso cuando se concede por inutilidad física o por razones de edad o por antigüedad en el servicio, determinándose como tiempo máximo en el servicio activo 40 años.

Artículo 206.— Los militares retirados se clasificarán en:

- a) Retirados utilizables para el servicio de armas;
- b) Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas; y
- c) Retirados no utilizables.

Artículo 207.— Los retirados utilizables para el servicio de armas, formarán parte de los Cuadros de Reserva a que se refiere el artículo 18 de la presente ley.

Párrafo.— Los Oficiales, Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas, tendrán el derecho a usar un arma de fuego corta para su defensa personal que le será suministrada por el Intendente de Material Bélico del Cuerpo correspondiente, cuando éstos sean retirados. Los Jefes de Estado Mayor podrán otorgarle el derecho al uso de un arma corta de fuego, a los Oficiales subalternos cuando estos sean retirados. Este derecho cesará al incurrir en los hechos estipulados en el párrafo 1) del Artículo 203.

Artículo 208.— La Administración y Dirección de Retiro estará a cargo de un organismo que se denominará “Junta de

Retiro de las Fuerzas Armadas”, la cual tendrá personalidad jurídica y estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, cuatro Vocales y un Secretario sin derecho a voto, designados por el Presidente de la República y escogidos entre los Oficiales Generales y Superiores en servicio activo. El tiempo que durarán en sus funciones no será mayor de dos años. No podrán ser miembros de esta Junta ninguno de los Jefes de Estado Mayor de las Instituciones Armadas.

Artículo 209.— El Presidente de la Junta será juramentado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas antes de entrar en sus funciones y éste a la vez tomará el juramento de los demás miembros, de que cumplirán fielmente los deberes de su cargo.

Artículo 210.— La Junta celebrará una sesión ordinaria el primer día laborable de cada mes, así como el número de sesiones extraordinarias que sean necesarias, de acuerdo a la convocatoria que haga su Presidente o en caso de impedimento de éste el Vicepresidente de la misma. Las sesiones se efectuarán en el local que indique el oficial que haga la convocatoria.

Artículo 211.— La Junta sólo podrá tomar decisiones válidas cuando a las sesiones asistan el Presidente o Vicepresidente de la misma y cuatro miembros por lo menos.

Artículo 212.— Todo acuerdo deberá ser aprobado, por más de la mitad de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Oficial que preside la sesión.

Artículo 213.— El Secretario de la Junta llevará un libro para asentar los asuntos tratados y los acuerdos a que se llegue en cada sesión, debiendo levantar un acta de la misma, la cual una vez leída será firmada por él y por el Oficial que haya presidido.

Artículo 214.— Cada vez que un expediente haya sido depurado, el Presidente de la Junta lo remitirá al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 215.— Los expedientes de retiro después de aprobados por el Poder Ejecutivo serán devueltos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, al Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para inclusión en el registro de los retirados, asimismo serán referidos al Jefe de Estado Mayor correspondiente, para su asiento en los tarjeteros del personal y su publicación en órdenes.

Artículo 216.— Los ingresos y egresos de los fondos estarán a cargo del Tesorero de la Junta de Retiro, quien lo depositará en una cuenta especial en el Banco depositario del Gobierno y rendirá un informe sobre el estado de éstos en cada reunión ordinaria.

Artículo 217.— Los cheques por concepto del pago de los beneficios de pensiones a los retirados de las Fuerzas Armadas, serán firmados por el Presidente y el Tesorero de la Junta de Retiro de acuerdo con las nóminas de pago de cada mes, contra la cuenta del fondo de pensiones.

Artículo 218.— En la primera quincena de cada año, la Junta rendirá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, un informe relativo a sus actividades durante el año anterior.

Artículo 219.— El retiro estará financiado por:

a) Descuento de un seis por ciento (6) del sueldo mensual de los militares en servicio activo y de los asimilados militares;

b) Contribución del Estado que se apropiará en la Ley de Gastos Públicos de cada año; y

c) Cualesquiera otros valores o bienes que se obtengan u otorguén.

Artículo 220.— Los descuentos a que se refiere el apartado a), del artículo anterior, se deducirán de los sueldos correspondientes de cada miembro, por el Intendente General del Cuerpo a que pertenezca y serán remitidos al Tesorero de la Junta de Retiro, para fines de depósito.

Artículo 221.— El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición de los interesados de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Artículo 222.— El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como oficiales pilotos, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad.

Artículo 223.— Los oficiales que presten servicios como Pilotos, tendrán derecho al retiro voluntario, si hubieren cumpli-

do el tiempo mínimo de 20 años en actividad. Este tiempo se computará desde que comience el aprendizaje de vuelo.

Artículo 224.— En tiempo de guerra o de grave alteración del orden público, no se concederá retiro voluntario.

Artículo 225.— Cuando un militar sea trasladado de una institución a otra se le computará para los fines de retiro, el tiempo que hubiere pasado en el Cuerpo desde donde fué trasladado.

Artículo 226.— En los casos en que un militar cometiere una falta que amerite ser separado del servicio activo y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro, de pleno derecho se le concederá éste.

Artículo 227.— A todo militar o asimilado, cualesquiera que sean su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de su accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, o de enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa, o que sea proporcionada expresamente, que resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental. En todo caso, la Junta Médica estará en la obligación de indicar si el militar, no obstante el quebranto comprobado puede desempeñar alguna función o servicio dentro de las Fuerzas Armadas. En esta circunstancia, la Junta de Retiro estará facultada para conceder o no dicho retiro.

Párrafo I.— Sin embargo, podrán ser separados de las filas de las Fuerzas Armadas, sin pensión, aquellos militares, y asimilados que, encontrándose sufriendo de psicosis o epilepsia, no hayan cumplido cuatro (4) años en las instituciones castrenses, exceptuándose de esta disposición, los que se encuentren sufriendo de epilepsia traumática.

Párrafo II.— Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años, y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Artículo 228.— Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento

de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho al grado inmediatamente superior, con el cual será concedido dicho retiro.

Artículo 229.— La incapacidad física o mental, será determinada por una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Artículo 230.— En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Artículo 231.— En los casos en que la inutilidad física o mental fuera proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Artículo 232.— Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de diez (10) años en actividad, serán retirados cuando hayan alcanzado la edad de 65 años, sin embargo, el retiro será facultativo para los siguientes militares o asimilados cuando hayan alcanzado las edades que se señalan a continuación:

Coronel o Capitán de Navío	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	55 años
Mayor o Capitán de Corbeta	50 años
Capitán de Teniente de Navío	45 años
Primer Teniente o Alférez de Navío	45 años
Segundo Teniente o Alférez de Fragata	40 años
Alistados en General	45 años

Artículo 233.— La equivalencia con el grado militar, será determinada en los asimilados, de acuerdo al sueldo que perciben en comparación con el de los militares.

Artículo 234.— Los oficiales que prestan servicios como Piloto que hubiesen cumplido el tiempo mínimo de 10 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad, a la siguiente escala:

Oficiales Generales	52 años
Oficiales Superiores	44 años
Oficiales Subalternos	38 años

Artículo 235.— El Poder Ejecutivo podrá utilizar como Consultores, a aquellos Militares o asimilados que hayan pasado a retiro por antigüedad en el servicio.

Artículo 236.— Los cadetes y Guardiamarinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad, la duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.

Artículo 237.— Los Militares o asimilados que sin estar prestando servicio como oficiales pilotos, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

- a) Un sesenta por ciento de su sueldo con 20 años de servicio;
- b) Se le aumentará un dos y medio por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 años hasta llegar a los 30 años;
- c) Se le aumentará un tres por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años.

Artículo 238.— Los Militares que presten servicio como Pilotos y fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

- a) Un sesenta por ciento de su sueldo con 20 años de servicios;

b) Se le aumentará un dos y medio por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 años hasta llegar a los 25;

c) Se le aumentará un tres por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 25 hasta llegar a los 30.

Artículo 239.— Los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a) Hasta 10 años de servicio un sesenta por ciento de su sueldo;

b) Se le aumentará un dos y medio por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 10 hasta llegar a los 20 años; y

c) Se le aumentará un tres por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 25.

Artículo 240.— Cuando un militar sea colocado en situación de retiro por la pérdida de uno o ambos miembros ya sean superiores o inferiores, o de uno o ambos ojos, se le asignará una pensión igual al sueldo que percibía. En los demás casos en que un militar o asimilado sea retirado por inhabilidad física o mental, con una incapacidad en más de un cincuenta por ciento de su normalidad, tendrá derecho a un aumento de un veinte por ciento sobre la cantidad de la pensión que le corresponde. Esta pensión nunca sobrepasará al cien por ciento del sueldo.

Artículo 241.— Se determina como incapacidad que afecta más de un cincuenta por ciento de la normalidad física o mental, lesiones parciales en ambos brazos, manos, pies, piernas u ojos y la pérdida de la totalidad de las funciones fisiológicas, sea que se haya producido por acción directa de una enfermedad o accidente, o por amputación u operación que sea consecuencia de éstos; por enagenación mental y cualquier otra pérdida que produzca dicha incapacidad, determinada por la Junta Médica que actúe en el caso.

Artículo 242.— Los militares o asimilados que fueren retirados por razones de edad, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de un 60 por ciento de su sueldo.

Artículo 243.— Los Oficiales que pasen al retiro al cesar en sus funciones como Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Subsecretarios o Jefes de Estado Mayor percibirán una pensión mensual, igual al sueldo que recibían como tales.

Párrafo.— Cuando un militar o asimilado esté incluido en más de una condición, se le concederá la pensión en la cuantía que le fuere más favorable.

Artículo 244.— En todos los casos en que un militar o asimilado fuere retirado, percibirá, además, una suma de dinero de acuerdo a la siguiente escala:

a) Si fuere Raso o Marinero	RD\$400.00;
b) Si fuere Cabo	RD\$500.00;
c) Si fuere Sargento en sus distintas formas	RD\$600.00;
d) Si fuere Cadete o Guardiamarina	RD\$600.00;
e) Si fuere Oficial subalterno	RD\$2,000.00
f) Si fuere Oficial Superior	RD\$3,000.00;
g) Si fuere Oficial General	RD\$4,000.00.

Párrafo.— El asimilado tendrá equivalencia en la escala de bonificaciones, al grado que más se acerque a su sueldo.

Art. 245.— Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro, recibirán una pensión mensual liquidable en las condiciones a que tuviera derecho el militar o asimilado fallecido, de acuerdo con los artículos 228, 239, 240, 243 y 244 de esta Ley.

Párrafo I.— El monto de esta pensión y de la ayuda se distribuirá de la siguiente manera: 50 por ciento para la viuda y 50 por ciento repartido entre los hijos legítimos y naturales reconocidos comprobados. Las viudas disfrutarán de esta pensión hasta que contraigan nuevas nupcias y los hijos hasta los 18 años de edad, salvo el caso de que estuvieren incapacitados física o mentalmente para proveer sus necesidades.

Esta incapacidad será comprobada por una Junta Médica designada por el Presidente de la Junta de Retiro.

Párrafo II.— En caso de no existir la esposa el 100 por ciento de la liquidación será otorgada en provecho de los hijos. En el caso de no tener hijos el 100 por ciento de la liquidación será otorgada a la viuda.

Artículo 246.— Las viudas y los hijos menores de los militares o asimilados en servicio activo fallecidos sin tener derecho a retiro, recibirán una pensión mensual liquidable en la siguiente forma: el 50 por ciento del sueldo y por el tiempo siguiente:

- a) De 4 años hasta 10 años de servicio 1 año de pensión;
- b) De 10 años hasta 15 años de servicio 2 años de pensión; y
- c) De 15 años hasta 20 años de servicio 3 años de pensión.

Párrafo I.— Se entiende que el apartado (c) es para los militares que no presten servicio como pilotos.

Párrafo II.— Esta pensión se disfrutará durante el tiempo determinado en este artículo en la misma forma que indican los párrafos I y II del Artículo 247.

Artículo 247.— A las viudas y los hijos menores de todo militar fallecido, cualquiera que fuere su edad o tiempo en el servicio, que haya muerto a consecuencia de una operación de guerra declarada o en acción de armas que tiendan al movimiento de tropas o destrucción de fuerzas enemigas, o la represión de hechos de traición, sedición, insubordinación, cobardía, subversión, o repeliendo una agresión en acto de servicio, o en cumplimiento de órdenes en relación a los casos precedentemente enunciados, y en general los que pierdan la vida en cumplimiento de su deber se les acordará una pensión mensual igual al sueldo que percibía el militar fallecido, además la ayuda fijada en el Artículo 244.

Párrafo.— La liquidación de esta pensión y de la ayuda se hará como acuerdan los párrafos I y II del Artículo 245.

Artículo 248.— El derecho a los beneficios que se conceden por retiro es personal e intransferible y no estará sujeto al pago

de ningún impuesto o contribución, no podrá ser embargado, enajenado, cedido ni traspasado a otra persona, salvo en el caso previsto en los párrafos I y II del Artículo 245.

Párrafo.— Los beneficios a que se refieren los artículos en favor de las viudas y de los hijos menores serán acordados a la madre del militar o asimilado soltero que haya fallecido en las condiciones establecidas en los mismos, sin dejar viuda ni hijos en aptitud legal para recibirlos. Siempre que ésta tenga 55 o más años de edad al momento del fallecimiento y que por su precaria situación, su subsistencia dependiera del militar o asimilado. Si la madre es menor de esa edad pero se encuentra en las mismas condiciones económicas se le acordará la pensión por un año.

Artículo 249.— Los militares en situación de retiro, que en virtud de leyes anteriores a la presente se encuentran pensionados, seguirán disfrutando de la misma suma que le fué acordada por esas leyes.

Artículo 250.— Las viudas y los hijos de los militares y asimilados retirados con pensión que fallezcan, tendrán derecho a una pensión igual a la que recibía el militar o asimilado fallecido, liquidable en la misma forma prevista en los párrafos I y II del Artículo 245.

Artículo 251.— La falta de cualquiera de los deudos que se dejan señalados no dará derecho a otros herederos.

Artículo 252.— La viuda sólo tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo el caso de que tenga hijos del causante o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del Artículo 247.

Artículo 253.— El matrimonio celebrado con un militar o asimilado pensionado cuando éste haya cumplido 60 años de edad no da derecho a pensión a la viuda, salvo el caso que tenga hijos del causante.

Artículo 254.— Los miembros de las Fuerzas Armadas que fallezcan en la situación de actividad serán inhumados por cuenta de la nación, de acuerdo con el grado del extinto.

Artículo 255.— La presente Ley deroga y sustituye toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria, Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Barón Ernesto Suncar Mella
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER